

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00842-00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Garantes: MAIKOL HERNALDO ALZA GALEANO C.C. 1.233.900.833

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **SCT23F**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESIÑO DE GIRÓN - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215

MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL- ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLALES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441

BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b2e74d99d62f3a90afc7f21f735febcb8f64f50d3feaa8641fcca313d8a6f2f**
Documento generado en 04/09/2023 07:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00830-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S. NIT 900.530.899-2

Garantes: PARRA OLIVARES LAURA MARLENE C.C. 1.014.269.474

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **LMT-687**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición del **PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

SEGUNDA. Solicito se sirva oficiar a la **Policía Nacional – Sección Automotores**, conforme a la **ley 2213 de 2022** en su artículo 11, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co; mebog.coman@policia.gov.co; meval.sijin-graut@policia.gov.co dispuestos para dicha actividad procesal. Así mismo, en dicha orden se contemplen las características anteriormente descritas del vehículo, indicando que, una vez capturado el vehículo, **se deje a disposición del acreedor garantizado PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S** en los parqueaderos SIA (servicios integrados automotriz s.a.s) a nivel nacional o en parqueaderos LA PRINCIPAL; esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a26659a07c6304f8887a4949f2ae66b82917c0ef1b13ff315369a1dc7531d9**

Documento generado en 04/09/2023 07:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00839-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Allegue el formulario de inscripción para el registro de la ejecución.
3. Allegue el formulario inicial de inscripción de la garantía mobiliaria.
4. En atención a lo dispuesto con el Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, deberá demostrar en debida forma el envió y entregó efectivamente al deudor, la comunicación solicitando la entrega voluntaria del bien y notificación de la ejecución de la garantía mobiliaria; bien a la dirección física o a la electrónica por él informada.
5. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompañe para iniciar la solicitud, debe tener determinado claramente el asunto, el sujeto contra quién se perfila, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1). Téngase en cuenta que el aportado, se menciona una serie de personas que no son sujetos de este asunto.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113

Hoy 5 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfb72fc52a4eab0cb6eaa19ba7f845b873b5201d21a5a49972da5131a99fcec**

Documento generado en 04/09/2023 07:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00835-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompañe para iniciar la solicitud, debe tener determinado claramente el asunto, el sujeto contra quién se perfila, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1). Téngase en cuenta que el aportado, se menciona una serie de personas que no son sujetos de este asunto.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47def59375891d34dc3282b21464309cc9cf965b015ba31d343d2b39c1bb38**

Documento generado en 04/09/2023 07:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00840-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LANCHEROS ESPITIA CARLOS ANDRES**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 05700407700519860

1. Por 324.991,0844 UVR que equivalen a la suma de, \$114.006.352,42).oo., concepto acelerado, exigible a partir de la presentación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre \$114.006.352,42., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 31 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -
3. Por 5.645,9059 UVR que equivalen a la suma de \$1.980.574,76, concepto de las cuotas de capital vencido y no pagado, causadas entre el 17 de febrero y 15 de agosto de 2023, debidamente relacionadas en el libelo de la demanda.
4. Por la suma de 15939,9021 UVR que equivale en pesos a \$5.591.692,15por concepto de intereses de plazo vencido, sobre las cuotas indicadas en el numeral 3, al 10.70%, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.-
7. Notifíquese al extremo pasivo y prevégasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

8. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20884982**. Ofíciase.-

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como representante judicial del extremo demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17e3499cc62c283699e05a03aca1dcb777a355d8c8f7c2915f0c0b56b388037**
Documento generado en 04/09/2023 07:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00831-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **Bancolombia SA.**, y en contra de **Juan Carlos González Vargas**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 2273320111712

1. Por 188.241,3182 UVR que equivalen a la suma de \$65.875.576.oo., concepto acelerado, exigible a partir de la presentación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre \$65.875.576,oo., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 30 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -
3. Por 8.677,2960 UVR que equivalen a la suma de \$3.036.644, concepto de las cuotas de capital vencido y no pagado, causadas entre el 15 de enero y 15 de julio de 2023, debidamente relacionadas en el libelo de la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 3., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 16 de los meses de enero a julio de 2023, en su orden, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -
5. Por los intereses de plazo vencido, sobre las cuotas indicadas en el numeral 3, al 12.00%, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente.-
7. Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y

los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

8. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-227985**. Ofíciase.-

Se reconoce a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd96d02e6932ede10f8dfe3316f9168c8a11f95d7a4c4cd28479eca80d43f16**
Documento generado en 04/09/2023 07:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00816-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando cómo obtuvo la información del canal digital del extremo pasivo y allegue las evidencias.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, constancia de haber remitido de manera simultánea a la radicación de la demanda y la subsanación ulterior al convocado, teniendo en cuenta que no solicitaron medidas cautelares.
3. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc55ad8ef10f0c8b9950dcd8a9f0f3b1072dc08ade897908aee25ac832598845**

Documento generado en 04/09/2023 07:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00795-00**

Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar prueba documental de la existencia del contrato de arrendamiento, la confesión de este hecho en interrogatorio extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme al numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso. En su defecto, precisar, si es restitución de tenencia, distinta a bienes dados en arrendamiento, para lo cual deberá precisar y clarificar objetivamente la causal esgrimida.
2. Determinar la cuantía de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 y 384 *ibidem*.
3. Adecuar el acápite de pruebas testimoniales, tenga en cuenta que la demandante no puede rendir testimonio conforme al artículo 212 del C.G.P.
4. Corregir los fundamentos de derecho de la demanda, para el efecto indique la norma que procesalmente corresponden al tipo de proceso que pretende incoar.
5. Excluir la petición especial, y la pretensión 2, como quiera que el proceso que instauró es verbal y únicamente para la restitución material del bien inmueble arrendado. Para las pretensiones de pago tiene a disposición otros mecanismos procesales. (numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*).
6. Modificar la solicitud de medidas cautelares, conforme al artículo 590 de la norma en cita, excluya la solicitud de inscripción de la demanda, toda vez que no está en disputa la titularidad del derecho real de dominio del bien inmueble. Luego, resulta improcedente.
7. Conforme a los puntos anteriores, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito y así mismo, se dirija a este Estrado cognoscente.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **242f1f27de60ed35880b14f60b065679abec0c6381513e591bc87ea7608fe9d4**
Documento generado en 04/09/2023 07:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00794-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, y en contra de **Huber Omar Arias**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré # 204119046176

1.1. Por la suma de \$123.852.729,82.oo., capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 18 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2. Por la suma de \$2.555.888,10,oo., concepto de cuotas de capital vencidas desde el 6 de marzo y 5 de julio de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 2., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 6 de marzo de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023, en su orden, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3. Por la suma de \$3.776.733.oo por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas del 6 de marzo al el 5 de julio de 2023, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por de la Superintendencia Financiera de Colombia, que en su momento procesal oportuno se liquidará. (Inciso 1º del artículo 430 del C.G.).

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **50N-20663544** y **50N-20663279**. Ofíciase.-

Se reconoce personería adjetiva al abogado DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, como representante judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2c68171594ed32d966930211a9ee5a7e34358431e73c8f0436da2a4ba470b7**
Documento generado en 04/09/2023 07:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00802-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **VILMA BIBIANA TALERO PEREZ**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré # 204119067193

1.1. Por la suma de \$137.765.543,77., capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.1, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 22 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2. Por la suma de \$ 960.692,00., concepto de cuotas de capital vencidas el 23 de junio y 23 julio de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 2., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 6 de marzo de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023, en su orden, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.2. Por la suma de \$1.434.923,00 concepto de interés de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas del 23 de junio y 23 de julio de 2023, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por de la Superintendencia Financiera de Colombia, que en su momento procesal oportuno se liquidará. (Inciso 1° del artículo 430 del C.G.).

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **50N-2101597**. Ofíciase.-

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, como representante judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5fed300a9ddeb4638db03e5e5ce05fb537d3559e1535c79d1fc50e3c9fcbcb**
Documento generado en 04/09/2023 07:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00783-00**

Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompaña está dirigido al Juez Civil del Circuito (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).
2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extraprocésal. Téngase en cuenta que la conciliación aludida en el hecho número 13, no suple tal requerimiento, pues la conciliación a la que allí hace referencia, se surtió al interior del proceso ejecutivo que conoció el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, para ese litigio, en específico.
3. De otro lado, tampoco se observa que se supla el requisito de procedibilidad con la solicitud de medidas cautelares, como quiera que las peticionadas no se enmarcan dentro de las descritas en los literales a y b del artículo 590 *ibidem*. Esto es, resultan improcedentes para obviar tal exigencia. Al efecto, memórese *“No obstante, la solicitud de la medida debe ser viable, de lo contrario, quien interponga una acción judicial podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela, con independencia si cabe en el asunto que se formula”*¹. Por demás, la inscripción de la demanda en una medida típica, más no innominada.
4. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso a la demanda que radicó, esto es, un proceso verbal de menor cuantía.
5. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del CGP, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuanta los numerales 3, 4, 10. El 6 y 7, son apreciaciones subjetivas y de derecho del litigante, lo mismo que el 11 y 12.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto 18 de julio de 2022. 110013103049 2021 00608 01. Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

Por demás, en lo atañadero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamentos de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

Esta técnica permite, entre otros aspectos, garantizar la correcta contradicción de la otra parte al momento de replicarlos, así como facilitar la fijación del litigio en ulterior examen y demás efectos procesales.

6. Presentar debidamente el juramento estimatorio, de conformidad con canon 206 del Estatuto Adjetivo, que disciplina *“... Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, debe acatarse estrictamente, la cuantificación plausible de cada uno los rubros que la componen. No basta la simple enunciación o indicación, se requiere que sean explicadas las razones que la justifican. Mucho menos basta simplemente con remitirse a las pretensiones.

7. Conforme a los puntos anteriores, arrimar al plenario la demanda **debidamente integrada y corregida en un solo escrito** y así mismo, se dirija a este Estrado cognoscente.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22d8300802c409ae5f86d8daf76b57a063e6287c7b78cde2fbc4b6de281d76a**

Documento generado en 04/09/2023 07:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Reconocer personería a LIDIA INÉS RIAÑO GUAYASÁN, como apoderada del demandado y amparado por pobre NÉSTOR SANTAMARÍA BECERRA, en los términos y para los fines del poder conferido, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra. (PDF 055, folio. 1).-
2. Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente a la apoderada del citado SANTAMARÍA BECERRA. (PDF 055, folio. 4).-
3. Reconocer personería a MARÍA DE LOS ÁNGELES ZEA BECERRA, como apoderada de los demandados y amparados por pobre SACRAMENTO SANTAMARÍA BECERRA y NÉSTOR SANTAMARÍA BECERRA, quienes contestaron la demanda y formularon la “excepción” que denominaron “*incumplimiento pacto de indivisión*”. (PDF 58).-
4. De la aludida defensa formulada por el extremo pasivo, por Secretaría córrase traslado a la parte actora. -artículo 110 del CGP. (PDF 58).-
5. Informar al abogado ÁNGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ que ya otra profesional del derecho asumió la defensa de la demandada SACRAMENTO SANTAMARÍA BECERRA. (PDF 60).-
6. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el folio 50S-40432652, anotación Nro. 6. (PDF 59, folio. 4).-
7. Por Secretaría, oportunamente retornen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658824abaa9747b8a52532e7883018ee74d3349f51d3d0661115031b1e8ade1f**

Documento generado en 04/09/2023 07:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00593-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por notificada en forma personal a la curadora ad litem de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal contestó el libelo genitor, se opuso a las pretensiones del extremo activo y solicitó la práctica de pruebas. (PDF 58 y 61).
2. Precisar que la curadora ad litem de los demandados Mélida Zárate de Arévalo y Jesús Armando Arévalo Vega, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, dentro del término legal guardó silencio. (PDF 70, 71, 72 y 78).
3. Negar la solicitud elevada por la curadora ad litem de los demandados Mélida Zárate de Arévalo y Jesús Armando Arévalo Vega, en el sentido de desestimar su nombramiento, teniendo en cuenta que aceptó el cargo mediante correo electrónico enviado a este Despacho el 17 de abril de 2023, aunado a que su designación se produjo en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad. (PDF 72 y 78).
4. Por cuanto la pretensión de saneamiento del título conlleva la llamada falsa tradición, se decreta el emplazamiento de todos los colindantes del inmueble ubicado en la Transversal 73 H Bis A # 75 B – Sur de la ciudad de Bogotá, e identificado con el folio 50S-40247061. **Por Secretaría inscribese el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** (Numeral 5., artículo 14 y Literal c), artículo 11 de la Ley 1561 de 2012). (Ver PDF 01, folios. 202 y 203, hecho undécimo).
5. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de Bogotá D.C., para que se sirva informar si sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40247061, se adelanta proceso judicial penal o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997, ni

destinado a actividades ilícitas. Oficiese. (Inciso tercero, numeral 2., artículo 14 de la Ley 1561 de 2012).

6. Por Secretaría líbrese comunicación a la Personería Distrital de Bogotá D.C. para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso tercero, numeral 2., artículo 14 de la Ley 1561 de 2012).

Notifíquese

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819b21ccfd08be92ffaaf6141ed4b88a773374f6ff2ddef2045ce85052ce20b**

Documento generado en 04/09/2023 07:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2022-00464-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, tomando en consideración que la parte interesada no notificó a la parte demandada, y adicionalmente, no acreditó haber radicado o diligenciado el oficio 1235 del 5 de julio de 2022 de medida cautelar. Sumado, no se elevó solicitud de impulso desde el 14 de junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Navarrete, contra Gustavo Tovar Castelblanco, Hildebrando Sanabria Martín y Juan Camilo Hernández, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113

Hoy 5 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c033caf353749948befb7cea9dcf2e5a97219b50d5dde0f13496095dbbb7186**

Documento generado en 04/09/2023 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00427-00**

Estando al despacho para lo pertinente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del CGP, se modifica la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará aprobada en los siguientes términos y se adjunta al presente proveído (consecutivo 006liquidación).

GRAN TOTAL	
Asunto	Valor
Capital (Cuotas en Mora)	\$ 2.440.425,77
Capitales Acelerado	\$ 31.243.829,13
Total Interés de Plazo	\$ 4.240.534,00
Total Interés Mora	\$ 24.521.949,08
Total a Pagar	\$ 62.446.737,98

2. Negar la entrega de títulos, tomando en consideración que no hay depósitos judiciales constituidos para el proceso, conforme se desprende del reporte de títulos del Banco Agrario, cargado en el expediente, (PDF007).

Así mismo, se pone de presente al memorialista que el proceso fue asignado a este despacho desde que se radicó¹. En consecuencia, no hay necesidad de oficiar a otra sede judicial.

3. Previo a resolver sobre la renuncia al poder, presentada por el abogado German Rubio Maldonado, el despacho lo requiere para que, dentro del término de la ejecutoria, acredite la comunicación enviada a su poderdante, conforme al inciso 4° del artículo 76 *ibidem*. So pena de no tenerla en cuenta, porque la renuncia data del mes de mayo, no obstante, el togado siguió actuando en el proceso. (PDF003 y 005).

Notifíquese,

¹ Secuencia de reparto 27913, pagina 33 PDF001

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa61c5117fe1a3dd41d921f6f77dec897414b4bf7b2c438384fde6d548f02cd7**

Documento generado en 04/09/2023 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2018-00384-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, tomando en consideración que la parte interesada no notificó a la parte demandada. Sumado, no se elevó solicitud de impulso desde el 25 de enero de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo (demanda acumulada), de Seguros Comerciales Bolívar, contra Agencia Viatges & Turisme S.A.S.- AV&T S.A.S., por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113

Hoy 5 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7611c12e924f74cae106704a4635648b674498059d072fb8cfe39f6969381855**

Documento generado en 04/09/2023 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-**2017-01326-00**

Como quiera que el Ministerio de Educación Nacional, no respondió a los requerimientos informados mediante oficios 853 y 1516 de 2022, se hace imperativo, **exorar por última vez**, a la Cartera ministerial para que, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva emitir respuesta, en los términos de las comunicaciones. Así como para que **indique lo relativo al a las medidas adoptadas y estado de la institución. En el mismo sentido, oficiese a la entidad educativa.**

Para lo anterior, secretaría remita copia de los oficios y sus respectivas radicaciones, deje las constancias pertinentes.

No empece lo anterior, atendiendo la situación jurídica de la enjuiciada, se anticipa que no es plausible jurídicamente seguir la ejecución, a continuación del juicio declarativo, sin perjuicio que el interesado haga valer su derecho en el procedimiento del plan de pagos de la persona jurídica, frente a la acreencia reconocida.

Adicionalmente, téngase en cuenta que este asunto se encuentra suspendido por causa legal, sin que hasta la fecha se hubiera reanudado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113

Hoy 5 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a919bf0cd447e0aad858b09de2020fdb7d6b3edeb7f9d23608a4c20dc00bdf**

Documento generado en 04/09/2023 01:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00630-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante judicial de la solicitante, quien cuenta con la facultad para recibir (PDF 001 – página 12), el Despacho, **DISPONE:**

Primero: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega iniciada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MIGUEL ANGEL PERLAZA CHAMORRO.**

Segundo: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa EHX794. Ofíciase.

Tercero: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, dejando las debidas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 113 Hoy 5 de septiembre de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a5e5a1bc853c79a08363527fe7a68e7291da20be1e44ddc7f992ac62e579a4**

Documento generado en 04/09/2023 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2018-00384-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria se encuentra ajustada a derecho (Pdf 013), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 113 Hoy 5 de septiembre de 2023 La Sria. <u>LICEDT CARDONA OTALVARO</u>
--

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27314d91f8cd456752da66272c63a2d533f60ae457873c61978445ae917ca1ba**

Documento generado en 04/09/2023 01:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01302-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el proveído adiado 1 de junio de 2023. (PDF 020).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de inaplicación del artículo 1969 del Código Civil, por la omisión de la escritura pública 1250 de 27 de abril de 2022 de la Notaría 36 del Circuito de Bogotá, contentiva de la cesión de derechos litigiosos realizada por MAURICIO PRIETO MANJARRÉS, LELIS PRIETO MANJARRÉS, MARYORI PRIETO MANJARRÉS, PEDRO CLAVER PRIETO MANJARRÉS, MILLER PRIETO MANJARRÉS, en su condición de hijos del demandante RICARDO PRIETO RÍOS (q.e.p.d), FREDY ALEXANDER PORRAS SIERRA, JAZMIN NAYIBE SIERRA BUTTRAGO, WILLIAN ALONSO SIERRA BUTTRAGO, ROSA DELIA SIERRA BUTTRAGO, LUZ MARINA SIERRA BUTTRAGO, y HERNANDO SIERRA BUTTRAGO, en su condición de hijos de la demandante CLOTILDE BUTTRAGO DE SIERRA (q.e.p.d.), a favor de MANUEL MAURICIO LÓPEZ MUÑOZ, documento que se encuentra ajustado a derecho y, por ende, no requería la apertura de un proceso de sucesión.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto atacado, designar curador ad litem para la notificación de la demanda, y culminado ese trámite procesal, decretar o aprobar la cesión de derechos litigiosos a quien los adquirió legítimamente. (PDF 021).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Inicia entonces el análisis del presente asunto por definir que de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha definido que el derecho litigioso *“...se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión...”, “tiene un contenido procesal... De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil) (...).”*

“(...) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (...).”

“(...) [C]uando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como ‘Cesión de derechos litigiosos’. Es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado (...)”¹ (subraya original).”

Así las cosas, descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte que le asiste razón a los recurrentes, por cuanto la cesión de derechos litigiosos al interior de un proceso de declaración de pertenencia de vivienda de interés social, no se encuentra condicionada en ninguna norma de derecho, a que la transferencia se deba hacer al interior de un proceso de sucesión, cuando los cedentes son los herederos y sucesores procesales de los demandantes, como ocurrió en este caso, por cuanto el artículo 68 del Código General del Proceso establece que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

Aunado a lo anterior, debe distinguirse entre la cesión de los derechos litigiosos, es decir, de la respectiva posición de la parte cedente en la *litis*, con sus facultades y derechos, y cuya decisión final es incierta o aleatoria, y la notificación de ese acto o contrato a la contraparte que, en caso de ser el extremo pasivo, puede darse bien junto con la comunicación del auto admisorio de la demanda, o por estado, si la parte pasiva fue intimada con anterioridad.

¹ CSJ. SC 14 de marzo de 2001, exp. 5647, citada por el tribunal confutado, así como en la sentencia CSJ. STC de 26 de noviembre de 2013, exp. 50001-22-13-000-2013-00451-01, citada en la sentencia de 8 de julio de 2020, radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01231-00 (STC4272-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

En consecuencia, se repondrá el auto censurado, para en su lugar, aceptar la cesión de derechos litigiosos y continuar con el correspondiente trámite procesal, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER los incisos primero y segundo del auto adiado 1 de junio de 2023, para en su lugar, **ACEPTAR** la cesión de los derechos litigiosos realizada por MAURICIO PRIETO MANJARRÉS, LELIS PRIETO MANJARRÉS, MARYORI PRIETO MANJARRÉS, PEDRO CLAVER PRIETO MANJARRÉS, MILLER PRIETO MANJARRÉS, FREDY ALEXANDER PORRAS SIERRA, JAZMÍN NAYIBE SIERRA BUITRAGO, WILLIAN ALONSO SIERRA BUITRAGO, ROSA DELIA SIERRA BUITRAGO, LUZ MARINA SIERRA BUITRAGO y HERNANDO SIERRA BUITRAGO, a favor de MANUEL MAURICIO LÓPEZ MUÑOZ. Esta decisión notifíquese al extremo pasivo en forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.- REQUERIR a FREDY ALEXANDER PORRAS, JAZMÍN NAYIBE SIERRA y WILLIAM ALONSO SIERRA, para que aporten el registro civil de nacimiento de MARÍA ELENA SIERRA BUITRAGO (q.e.p.d.), con el fin de acreditar su condición de hija de la otrora demandante CLOTILDE BUITRAGO DE SIERRA (q.e.p.d.).-

TERCERO.- Nombrar a la auxiliar de la Justicia DIANA PAOLA URECHE GAMEZ quien podrá ser ubicada en el mail diiana_ug@hotmail.com para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de los demandados y de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en

la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9d7f2fad7fddb8ca4a6cf08ad1714766e7196e96ce978ed4519a2691ff510**

Documento generado en 04/09/2023 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente No.110014003003-2017-00949-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Precisar que el ejecutado ALVARO DE JESÚS BALLESTEROS BLANCO, se notificó a través de curador *ad - litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas, “*Inexistencia de Endoso – Imposibilidad de Ejercer Acción Cambiaria, Indebido Diligenciamiento del Título Valor, Comportamiento Indebidamente Intempestivo del Acreedor, Incumplimiento al Deber de Diligencia, prescripción, compensación y nulidad relativa, excepción genérica*” (PDF 018, 023 y 024), frente a las que la ejecutante no describió en tiempo.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

Tener en cuenta las aportadas con el libelo mandatorio en el acápite de “PRUEBAS”, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 001, folio. 14).

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA. (curador ad-litem)

No solicitó. (PDF 023 y 024).

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **572eacd9b62f4dd60fbf90308d8a55cf818588e6f8ecb98a28af8dfb8bb4f695**
Documento generado en 04/09/2023 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00926-00

Estando al despacho para lo pertinente, el Juzgado resuelve:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del CGP, se modifica la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará aprobada en los siguientes términos y se adjunta al presente proveído (consecutivo 034 liquidación).

Asunto	Valor
Capital 2 obligaciones	\$ 103.811.937,24
Total Interés Mora	\$ 44.321.677,73
Neto a Pagar	\$ 148.133.614,97

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a002d46c0f739d64f2495dce95a0fe2e5f3356fc022152783eeda987722c21e**

Documento generado en 04/09/2023 01:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00059-00**

Vistas las actuaciones surtidas en el expediente, el Juzgado resuelve:

1. **Requerir** a Cifin, para que en e término de 10 contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho el trámite que dio al oficio 0017 del 15 de marzo de 2023. Secretaría oficie y remita copia de la referida comunicación. (PDF44)
2. De otro lado, **exorar** a la liquidadora, Claudia Marcela Ramírez Bermúdez, para que actualice los inventarios y avalúos de los bienes del deudor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f683614ddb3ff01b4cad755a3e6d6461e0c4f28192e76388df80915220b842**

Documento generado en 04/09/2023 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00393-00**

Estando al despacho para lo pertinente, el Juzgado resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3° del CGP, se modifica la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará aprobada en los siguientes términos y se adjunta al presente proveído (consecutivo 084 y 085 liquidaciones).

Asunto	Valor
Capital obligación 31006162816	\$ 11.997.000,00
Capital obligación 21002502910	\$ 949.838,65
Intereses de mora 31006162816	\$15.208.582,71
Interese de mora 21002502910	\$1.118.291,89
Neto a Pagar	\$29.273.712,25

2. Negar la solicitud de secuestro que obra en Pdf 081, 087- toda vez que en el asunto de la referencia no se han decretado medidas de embargo. Se conmina al abogado para que aclare su petitum.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 5 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30764a04604ab6b7f382a45f6b5150b9111cffe360548eb8c9f9f0ecfbc566a2**

Documento generado en 04/09/2023 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>